



No 0307

26 ABR. 2007

Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR No 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY ..."

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y 37 del Decreto 564 de 2006, y por los Decretos Distritales 191 de 2006 y 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO

I. Que el 25 de abril de 2006, según consta en radicación 1-2006-14091, la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C.**, presentó ante esta entidad, solicitud de revocatoria directa contra la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY ...", con los siguientes argumentos:

(...)

MOTIVO DE LA QUEJA:

*El predio esta (sic) localizado en la UPZ 44 AMÉRICAS, solo permite usos de alto impacto de bares, tabernas y no el alojamiento por horas **HOSTAL**, además según el sector normativo 14 solo se permite la altura de tres pisos en predios de 8 m de frente.*

(...)

CONSIDERACIONES

En atención a la queja, el expediente fue radicado el día 5 de marzo de 2002, según el radicado No. 02-4-0242, allí solicita el uso de hostel para el predio ubicado en la calle 28 sur No. 65-69 que al momento de la radicación contaba con el código de zonificación No. ARG-03-4C. El 2 de Abril de 2002, se le expiden requerimientos, en cuanto a estos como consta en el hecho 2, se da cumplimiento en el 2003. Adicionalmente como consta en el hecho 3, no se ha dado



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

cumplimiento a los requerimientos dentro del tiempo establecido para ello, como lo define el artículo 56 del Decreto 1052 "Radicación de las solicitudes de licencias ... Cuando el proyecto es objeto de observaciones y éste no ha sido presentado en forma correcta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la formulación de la observación, la solicitud se entenderá desistida".

Mientras transcurre el trámite se expide la UPZ 44 el día 6 de Septiembre de 2002, que para el sector normativo 14 no contempla el uso de alto impacto de alojamiento por horas (cuadro anexo 2 Numeral 1.3, servicios de Alto Impacto, literal C, Alojamiento por horas Decreto 619 de 2000. Ya que según el hecho 3, se deduce que no se había radicado en debida forma, se le debía dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 9 del Decreto 1052, y estudiar el expediente según la UPZ 44, expedida el 6 de Septiembre de 2002.

La revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. LC03-4-0428 expedida el 15 de abril de 2003, es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, al ser manifiesta su oposición a la ley, como quiera que, no se aplicó la UPZ 44 "Américas", Decreto 381 del 6 de septiembre 2002, que no permitía el uso de alto impacto de alojamiento por horas, por ende se varió sustancialmente la situación frente a la solicitud de licencia.

En conclusión, el Curador Urbano No. 4 Germán Ruiz Silva, no podía otorgar la Licencia de Construcción No. LC 03-4-0428.

La Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, está legitimada para solicitar la Revocatoria de la Licencia de Construcción al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 1052 de 1997 y Decreto Distrital 449/05

(...)"

II. Que el 27 de abril de 2006 la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, solicitó al Archivo de esta entidad, la totalidad del expediente que contiene las actuaciones administrativas que derivaron en la expedición de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, según planilla que reposa en el archivo de esta entidad.

III. Que el 3 de mayo de 2006, el Archivo de esta entidad, remitió a la Subdirección Jurídica el expediente 02-4-0242, que contiene la Licencia de Construcción antes mencionada (según planilla que reposa en el archivo de esta Entidad).

IV. Que mediante Auto del 3 de mayo de 2006, la Subdirección Jurídica dio inicio al trámite de Revocatoria Directa contra la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, en el que decidió:

"(...)



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

PRIMERO: Convocar a los interesados o titulares de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación, si lo consideran conveniente, se hagan parte y hagan valer sus derechos dentro del trámite de Revocatoria Directa.

SEGUNDO: Remitir los documentos contenidos en el expediente 02-4-0242, que dio origen a la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, a la Subdirección de Planeamiento Urbano, con el fin de solicitarle los antecedentes y estudios existentes respecto de la mencionada Licencia de Construcción y para que realice el estudio técnico del expediente, con el fin de determinar, si el predio sobre el cual se otorgó la Licencia de Construcción, al momento de su expedición debía aplicarse la UPZ 44 "Américas" y si permitía el uso de alto impacto de alojamiento por horas; en consecuencia se señala un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la expedición de este auto, para que la Subdirección de Planeamiento Urbano, emita el concepto técnico respectivo."

V. Que el 30 de mayo de 2006, por medio de los oficios con números de radicación 2-2006-13247 y 2-2006-13248, y dando cumplimiento al auto citado, se convocó a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, titulares de la Licencia de Construcción, en los que se les informa y solicita:

"(...)

De manera atenta le informo que mediante la radicación de la referencia, la **Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.** por medio de escrito, solicitó la Revocatoria Directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C.

De conformidad con el Auto expedido por la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el 3 de mayo de 2006, de manera atenta, le comunico que en dicho Auto y según lo dispuesto en los artículos 14 y 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo, el cual reza: "Cuando un acto administrativo haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", se debe convocar al interesado directo en las declaraciones contenidas en el Acto Administrativo del que se solicita la Revocatoria Directa o en este caso, al titular de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C.

En consecuencia, lo estoy convocando, para que si lo considera conveniente, se haga parte dentro del trámite, y haga valer sus derechos, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Finalmente, si desea consultar el expediente motivo de la presente actuación, le informo, que éste se encuentra a su disposición en la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, carrera 30 No. 24 - 90, oficina 807 del Centro Administrativo Distrital, ..."

VI. Que el 30 de mayo de 2006, mediante memorando con número de radicación 3-2006-03279, la Subdirección Jurídica solicitó a la Subdirección de Planeamiento Urbano: "..., remita a esta Subdirección, los antecedentes y estudios existentes respecto de la licencia de construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., y realice un estudio técnico del expediente 02-4-0242, el cual contiene la licencia en mención, de conformidad con lo señalado en Auto del 3 de mayo de 2006, ...".

VII. Que el 24 de junio de 2006, por medio del memorando con número de radicación 3-2006-03860, la Subdirección de Planeamiento Urbano remitió a la Subdirección Jurídica, copia del concepto técnico emitido por la Gerencia de Infraestructura, el cual fue aprobado y retomado por esa Subdirección, y cuyos aspectos más relevantes serán transcritos en el literal b), numeral 2 de los Razonamientos del Despacho.

VIII. Que el 19 de julio de 2006, los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, en calidad de propietarios del predio y titulares de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, mediante escrito con radicación No. 1-2006-25110, argumentaron:

"(...)

*manifestamos que **NOS OPONEMOS** firmemente a la revocatoria de nuestra Licencia, en la medida que no se obtuvo por medios ilegales, no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y considerando:*

**I. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
SUBJETIVOS SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO Y EXPRESO DE SUS
TITULARES**

En primer lugar debe afirmarse, que los actos de contenido particular y concreto o subjetivos, como los (sic) son las Licencias de Construcción, no pueden ser revocados unilateralmente por la administración, a menos que estos resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Se consideran actos administrativos de contenido particular y concreto, subjetivos o individuales, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica subjetiva o individual.

En el caso de las Licencias Urbanísticas, las normas que han regulado su expedición dan cuenta de su carácter de actos administrativos de contenido



26 ABR. 2007

No 0307

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

particular y concreto al conceder a su solicitante y titular el derecho de adelantar obras:

(...)

En conclusión la revocatoria unilateral por parte de la administración no sería procedente, en este caso por las siguientes razones:

- a. Es un Acto de Contenido Particular y Concreto.
- b. Su expedición no fue fruto de la utilización de medios ilegales.
- c. No se trata de silencio administrativo ni se configura ninguna de las causales del artículo 69 del C.C.A.
- d. De ninguna manera prestamos nuestro consentimiento para su revocatoria.

II. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Según la jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-410/97) los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

(...)

El simple hecho que la Curaduría Urbana No. 4 (en cabeza de Germán Ruiz en ese momento) carezca de toda la información radicada en el expediente, no puede ser usado en nuestra contra para aseverar que el expediente no fue radicado en legal y debida forma. Aunque muchos procedimientos de dicha Curaduría resultaran un poco informales, confiábamos plenamente en que los mismos estuviesen de acuerdo a la Ley, porque ellos representaban a la administración.

(...)

III. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Aún si se concluyera arbitrariamente y sin pruebas que el expediente no fue radicado en debida forma, debe considerarse que nosotros como solicitantes de la Licencia nos encontrábamos totalmente confiados en que los procedimientos que seguía la Curaduría, así como las características de edificabilidad y usos del proyecto, eran viables y conforme a la Ley. Así no lo hicieron saber en repetidas consultas al público, e incluso en el momento de la radicación se nos informo (sic) que estaba bien radicado y no se realizó ninguna objeción en cuanto a la falta de documentos. Fue así como el mismo Curador certificó que el expediente iniciaba análisis desde el 5 de marzo de 2006 (sic).

El principio de Confianza Legítima irriga las relaciones entre la administración y el administrado y descende de otros derechos constitucionalmente protegidos como



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

el de la Buena Fé (sic) y el de la seguridad jurídica. Su objetivo es proteger la confianza y el interés que los ciudadanos depositan en la estabilidad y legalidad de las actuaciones de la administración

(...)

IV. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE EJECUTADA

Las obras autorizadas por la Licencia en cuestión ya se encuentran ejecutadas en su totalidad, de manera que al haber perdido vigencia resultaría del todo improcedente su revocatoria directa.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho respetuosamente se abstenga de revocar la Licencia de Construcción No. LC-03-4-0428 del 15 de abril de 2003.

(...)"

IX. Que el 25 de agosto de 2006 mediante auto, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Distrital dispuso:

"(...)

DECIDE:

PRIMERO: Requerir a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** titulares de la Licencia de Construcción No. LC 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, para que se aporte a la actuación, el soporte documental y publicación de la parte resolutive de dicho acto administrativo, en un periódico de amplia circulación o en el medio hablado o escrito que se haya utilizado para (sic) realizar dicha publicación.

SEGUNDO: Requerir a la Curaduría Urbana No. 4, con el fin de que informe expresamente y por escrito, si en sus archivos, reposa o no, soporte documental de la publicación de la parte resolutive de la Licencia de Construcción No. LC 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

TERCERO: Los titulares de la Licencia de Construcción No. LC 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, así como la Curaduría Urbana No. 4, tendrán tres (3) días hábiles para absolver el requerimiento, término que comenzará a correr el día hábil siguiente a la recepción efectiva del oficio mediante el que se informe sobre lo que aquí se decide. (...)"



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

X. Que el 6 de septiembre de 2006, mediante oficio con número de radicación 2-2006-22275, la Subdirección Jurídica de esta entidad, corrió traslado del concepto técnico emitido por la Subdirección de Planeamiento Urbano, respecto del expediente objeto de estudio, a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, titulares de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por el término de 3 días.

XI. Que el 10 de octubre de 2006, por medio del oficio con número de radicación 2-2006-25769, la Gerente de Trámites Administrativos de la Subdirección Jurídica, solicitó a la Curadora Urbana No. 4 la totalidad del expediente que derivó en la expedición de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003; oficio que fue reiterado mediante la comunicación 2-2006-33878 del 26 de diciembre de 2006.

XII. Que el 26 de diciembre de 2006, por medio de memorando con radicación No. 3-2006-09138, se solicitó a la Gerente de Apoyo Logístico, copia de la planilla o acta de recibo del expediente No. 02-4-0242, en la cual constara el número de folios contenidos en dicho expediente entregados al archivo de la entidad.

XIII. Que el 27 de diciembre de 2006, mediante oficio con número de radicación 2-2006-33914, la Gerente de Trámites Administrativos de la Subdirección Jurídica, solicitó a la abogada **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**, copia de los documentos mencionados por ella dentro de la actuación administrativa adelantada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C.

XIV. Que el 29 de diciembre de 2006, mediante memorando con número de radicación 3-2006-09238, la Gerente del Área de Apoyo Logístico de esta entidad, remitió copia de la planilla enviada al Archivo por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., donde consta que el expediente No. 02-4-0242 contiene un total de 86 folios.

XV. Que el 1º de febrero de 2007, mediante los números de radicación 2-2007-02684 y 2-2007-02685, se enviaron comunicaciones a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, con el fin de requerirlos para que dentro de los 3 días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la misma, allegaran el soporte documental de la publicación de la parte resolutive de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003.

XVI. Que el 8 de febrero de 2007 los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, dieron respuesta al requerimiento a ellos realizado mediante escrito en el que manifestaron:

"(...)

1. Desconocemos de la existencia de la publicación de la licencia de construcción No. LC - 03 - 4 - 0428 del 15 de abril de 2003, ya que este es un procedimiento totalmente potestativo y discrecional del Curador Urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo que establece que "...".



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

2. Lo anterior deja en claro que era el Curador Urbano No. 4, en este caso, quien debía evaluar la pertinencia o conveniencia de realizar la publicación, y es al doctor Germán Ruíz Silva a quien ustedes directamente deben solicitar prueba de dicha publicación.

3. En lo que a nosotros respecta en ningún momento se nos exigió realizar la mencionada publicación por parte de la Curaduría Urbana. De manera que mal se nos puede exigir en este momento un documento que se ha debido exigir oportunamente y no después de que las obras ya se han culminado y se ha procedido a ejecutar integralmente los derechos concedidos por la Licencia. De habérsenos solicitado oportunamente, sin ningún problema hubiésemos realizado la citada publicación.

4. Si bien el artículo 64 de la Ley 9 de 1989 exigía que se publicara la parte resolutive de las licencias, no es menos cierto que esta disposición perdió vigencia, por efecto de la regulación que se realizó en normas posteriores y del tratamiento que el propio Estado en cabeza del gobierno nacional y los curadores urbanos le dieron al tema de la notificación y publicidad de las licencias urbanísticas.

5. El Decreto Ley 2150 de 1995 en su artículo 95 se refiere específicamente al tema de publicación de los actos administrativos de manera muy acorde con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de manera enfática concluye que los actos administrativos subjetivos no requieren publicación.

(...)

6. La norma que regía en el momento de solicitar nuestra licencia era el Decreto 1052 de 1998 que en su artículo 22 regulaba específicamente la notificación de las licencias de construcción y establecía que "..."

7. Por supuesto, esta era la norma especial bajo la que se debía regir el trámite de la licencia y en ningún momento se refiere a la publicación como un requisito para su firmeza. Cualquier vacío o falta de regulación que existiese en esta norma debía suplirse con el Código Contencioso Administrativo.

8. Las anteriores normas deben aplicarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 153 de 1887 en cuanto a que se estima insubsistente "... Una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

9. En el presente caso, la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1052 de 1998 son disposiciones especiales posteriores especiales que deben ser aplicadas con preponderancia y el 2150 es un decreto Ley con la jerarquía suficiente para dejar sin efectos el citado artículo de la Ley 9 de 1989.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

10. Los artículos 44, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo regulan el tema de la notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto y específicamente en cuanto a la publicación dispone que "... (artículo 46)"

11. En sentencia C – 646 del 2000, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la notificación de los actos administrativos y deja claro como los actos generales se notifican por medio de la publicación y los de contenido particular y concreto a través de la notificación personal o subsidiaria por edicto:

(...)

12. No puede entonces argüirse en este momento, que la publicación era obligatoria de todas las licencias de construcción, porque es sabido que tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial en sus normas y diversos conceptos, así como los propios Curadores Urbanos al elaborar la norma técnica colombiana, asumieron que la publicación era discrecional del Curador y en esa línea se han mantenido hasta la expedición del Decreto 564 de 2006 y el Decreto 4397 de 2006, donde claramente se deja ver que la publicación no era obligatoria.

13. El principio de confianza legítima se encontraría flagrantemente vulnerado en este caso, en la medida que el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Curador Urbano No. 4 como particular que cumple funciones públicas, con su conducta, con la posibilidad jurídica que frente al tema de las publicaciones, nos transmitieron la seguridad de que la actuación que se adelantaban y los requerimientos que se efectuaron se encontraban ajustados al ordenamiento jurídico.

14. Este es un tema de discusión jurídica, que apunta más a una falta de técnica legislativa y a una omisión del gobierno que compilar en un solo estatuto todas las normas atinentes a las licencias urbanísticas que ha tenido muchos foros y posiciones.

15. Si no es falta de técnica en la elaboración de las normas y de coherencia institucional, como se explica que en las normas posteriores a la Ley 9 de 1989 (...) no hayan previsto la publicación como obligatoria para todas las licencias y por el contrario, como en el artículo 2 del decreto 4397 del 2006, se diga que hay ciertos casos en que la publicación es necesaria y en otros no.

16. Ahora veamos, como la línea del gobierno nacional en materia de publicaciones no se ha centrado en la obligatoriedad en todos los casos:

Decreto 1052 de 1998

"Artículo 22º- ..."

Decreto 1600 de 2005

"Artículo 34. ..."



No 0307

Continuación de Resolución No. _____

26 ABR. 2007

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Decreto 564 de 2006

"Artículo 35. ..."

Decreto 4397 de 2006.

Artículo 6. ..."

(...)

Anexos: Desistimiento en original del querellante, orden de publicación No. 27974 del edicto. (Subrayas fuera de texto)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales para la solicitud de la revocatoria directa.

a) Procedencia.

El Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, señala la procedencia de la revocación directa de los actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, así:

"Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Tal como se indicó en las consideraciones, la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., solicitó ante esta Entidad la revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, mediante escrito del 25 de abril de 2006, según consta en radicado No. 1-2006-14091, organismo que se encuentra legitimado para solicitarla, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Distrital 191 de 2006:

"Artículo 1- De la Revocatoria Directa a solicitud de parte. (...)

Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (Subraya fuera de texto)



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

b) Oportunidad.

La solicitud presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C. ante este Departamento, al igual que el trámite de revocación directa que se adelantó, se ajusta a lo establecido para el efecto, en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el art. 1° de la Ley 809 de 2003, norma que establece:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)"

Revisado el Sistema de Información de Procesos Judiciales - **SIPROJ**-, se verificó que esta entidad no ha sido notificada de demanda alguna contra la licencia en estudio.

c) Competencia.

El artículo 69 del Decreto Nacional 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expresa en materia de funcionarios competentes para revocar actos administrativos:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, determina que son las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes municipales o distritales, los competentes para resolver las peticiones de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por los curadores urbanos mediante los cuales otorguen o nieguen licencias urbanísticas.

En el mismo sentido, los artículos 1º y 2º del Decreto Distrital No. 191 del 8 de junio de 2006, asignaron al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy (Secretaría Distrital de Planeación), la competencia para "...conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa, de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas", así como para "...conocer, tramitar y resolver de oficio la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas".

2. En cuanto a la sustentación y el análisis de fondo para que se acceda a la revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

a) Argumentos del solicitante.

Las causas de inconformidad y los argumentos en los que la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., se apoya, para solicitar la revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, radican en que el predio objeto de estudio, se encuentra ubicado en la UPZ 44 AMÉRICAS (Decreto 381 del 6 de septiembre de 2002), donde no es permitido el alojamiento por horas HOSTAL, como quiera que solo se permite el uso de alto impacto de bares y tabernas.

Así mismo, la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas señala que dicha solicitud de licencia al no haber sido radicada en debida forma, debía cumplir lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 9 del Decreto Nacional 1052 de 1998, por lo que procede su revocatoria al ser manifiesta su oposición a la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se aplicó la UPZ 44 AMERICAS.

b) Concepto técnico en relación con los argumentos expuestos por la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS de Bogotá D.C., en la solicitud de revocatoria directa.

Conforme a lo señalado en precedencia, la entonces Subdirección de Planeamiento Urbano de esta entidad, mediante memorando No. 3-2006-03860, de fecha 24 de junio de 2006, conceptuó:

"(...)

..., me permito señalar que al no contar con una certeza jurídica, sobre la normativa que debió aplicar la Curaduría Urbana a la solicitud de licencia de construcción, teniendo en cuenta las fechas de solicitud, de cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la misma Curaduría Urbana, un año después y en la cual además de no haberse radicado en debida forma y que supuestamente estaría fuera de términos a la luz de lo establecido por el Decreto 1052 de 1997 y el Código Contencioso Administrativo señalaré la normativa Urbanística a aplicar en las diferentes épocas del lapso transcurrido entre la solicitud y la licencia otorgada.

1. - 5 de marzo de 2002: El predio se encontraba Localizado dentro de un área con norma transitoria del Acuerdo 6 de 1990, Tratamiento Especial de Actualización, Área de Actividad Residencial General 03, Código A RG 03 -4C.

Dentro de dicha zonificación, efectivamente el uso de Hostal clasificado dentro comercio Zonal IIA, por los Decretos reglamentarios del Acuerdo 6 de 1990, 735 de 1993, y 325 de 1992, si se encontraba permitido. (Negrillas fuera de texto)



26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. No 0307

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

2. – El día 6 de septiembre de 2002, se expide el Decreto 381 reglamentario de la UPZ 44, Américas, en dicho decreto reglamentario, el predio se localiza en el sector normativo número 14, Area de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado, Tratamiento de Renovación, Modalidad de Reactivación, Dicho sector normativo no contempla el uso de alto impacto de alojamiento por horas, (cuadro anexo 2) Numeral 1.3, servicios de Alto impacto, literal C, alojamiento por horas Decreto 619 de 2000; los Servicios de alto Impacto únicamente se permiten las Discotecas, Tabernas y Bares con las restricciones establecidas en la ficha reglamentaria del Decreto 381 de 2002.

En consecuencia con lo anterior, se considera que para determinar si la licencia otorgada por parte de la Curaduría Urbana No. 2 se acogió a la norma correspondiente, debe determinarse jurídicamente si era procedente acogerse a las normas reglamentarias del Acuerdo 6 de 1990 o si por el contrario debió acogerse a las normas reglamentarias del POT. Lo anterior teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de licencia y el acto administrativo que la concedió, e igualmente definir jurídicamente si la solicitud de la licencia fue presentada en debida forma de conformidad con las normas vigentes.

(...)"

3. Análisis de este Despacho.

a) En cuanto a la normatividad urbanística vigente al momento de presentar la solicitud de licencia de construcción de la que se solicita revocatoria.

El 5 de marzo de 2002, fecha de presentación de la solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva y demolición total, para el predio ubicado en la Calle 28 Sur No. 65 – 69, Lote 7, MZ 42, de esta ciudad, la normatividad urbanística vigente aplicable era el Acuerdo 6 de 1990 "Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito especial de Santafé de Bogotá y se dictan otras disposiciones", y sus Decretos reglamentarios 735 de 1993 y 325 de 1992, toda vez que en dicha fecha, no se había expedido para la zona o sector donde se ubica el predio objeto de la solicitud la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ correspondiente, instrumento de planeamiento que se expidió el 6 de septiembre de 2002, mediante el Decreto Distrital 381 de 2002 "Por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) N° 44, AMERICAS, ubicada en la localidad de KENNEDY, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente decreto.". Esta circunstancia en el sub exámine implicaba que los solicitantes del trámite señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, tuvieran la posibilidad de verse beneficiados con el régimen de transición previsto en el artículo 9 del Decreto Nacional 1052 de 1998 "Por el cual se regulan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas", siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en dicho decreto,



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

para conservar la norma con la que inició el trámite en el escenario de transición normativa para la zona donde se ubicaba su predio.

b) Requisitos para ser beneficiario del régimen de transición normativa.

Tal como se señaló en el literal precedente, el peticionario de la licencia que aquí se analiza, por el hecho de haber presentado solicitud de licencia de construcción previo a la modificación de la norma urbanística para la zona o sector donde se ubica el predio de la Calle 28 Sur No. 65 – 69 (mediante la expedición del Decreto Distrital 381 del 6 de septiembre de 2002 – Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ No. 44 – Américas), podía obtener decisión de fondo en relación con su trámite aplicando las normas del Acuerdo 6 de 1990, siempre y cuando la solicitud de licencia se hubiera presentado en debida forma, conforme a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 9º del Decreto Nacional 1052 de 1998.

"Artículo 9º.- Solicitud de licencias. El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

(...)

Parágrafo 1º.- Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador de la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo al citado Decreto, para entender que una solicitud de licencia de construcción había sido radicada en debida forma era necesario:

- i. Que la solicitud reuniera las exigencias previstas en los artículos 10 y 12 del Decreto en cita, al momento de la radicación del trámite, de lo contrario se imponía la obligación de requerir a los solicitantes y/o titulares de la licencia con el fin de que aportaran la documentación faltante en los términos del artículo 12¹ del Código Contencioso Administrativo, lo que de no cumplirse dentro del término de dos meses luego de entregada la respectiva comunicación, implicaba la ocurrencia del desistimiento tácito previsto en el artículo 13 ibídem.

¹ "ART. 12.- Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decida. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan."



No 0307

12 6 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

- ii. Que la solicitud, los documentos mínimos requeridos para proceder a su estudio y el proyecto mismo no fueran objeto de observaciones por parte del Curador; de lo contrario debían ser subsanadas dentro de los 30 días calendario siguientes, so pena de entender desistido tácitamente el trámite; así el artículo 56 del Decreto Nacional 1052 de 1998, establecía:

"Artículo 56.- Radicación de las solicitudes de licencias. (...)

Cuando el proyecto es objeto de observaciones y éste no ha sido presentado en forma correcta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la formulación de la observación, la solicitud se entenderá desistida.

(...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en vigencia del Decreto Nacional 1052 de 1998, para ser beneficiario del régimen de transición normativa se requería que la solicitud hubiese sido radicada en debida forma conforme a lo previsto en el presente literal.

c) En cuanto al formulario de solicitud de la Licencia de Construcción Modalidad obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la Calle 28 Sur No. 65 – 69 de esta ciudad del 5 de marzo de 2002.

Dentro del expediente administrativo No. 02 – 4 – 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad se verificó la existencia de un solo formulario de solicitud de licencia de construcción de fecha "**MARZO 5/02**", en el que se indica con claridad en el literal D (PROPIETARIOS, CONSTRUCTOR RESPONSABLE Y APODERADO), numeral 1 (TITULARES: PROPIETARIOS O POSEEDORES), a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN O. CAÑÓN P.**

Sin embargo, una vez revisado en su totalidad el expediente, debe indicarse que existe evidencia de que al trámite se aportaron dos formularios de solicitud, conforme se infiere de los siguientes documentos:

- Escrito presentado en la Curaduría Urbana No. 4, el 27 de marzo de 2003, por **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**, quien en su momento afirmó actuar como "agente oficiosa en representación de la comunidad del Barrio Carvajal..."², en el que se expresa: "En segundo término el formulario de radicación adolece de los requisitos mínimos exigidos para tal fin, esto es en la carpeta aparecen dos formularios de solicitud de Licencia de Licencia de (sic) construcción un (Sic) con fecha de radicación Marzo 5 de 2.002 y el número de expediente y el

² Si bien es cierto dentro del expediente administrativo 02 – 4 – 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, no se observa constancia de la comunidad respecto de la que la abogada **BAUTISTA CARRERO**, dijo actuar como agente oficiosa, el Curador Urbano No. 4 la hizo parte dentro del trámite mediante comunicación del 14 de abril de 2003; igualmente en el anexo a la Licencia de Construcción 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003 relacionó y se pronunció respecto de las alegaciones contenidas en el escrito por ella radicado el 27 de marzo de 2003 y; le notificó personalmente el referido acto administrativo.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

otro no tiene ninguna radicación, es necesario verificar si dicho formulario corresponde a los emitidos para dicho año o este corresponde al año cursante de 2003, lo anterior debido a que el certificado de libertad y tradición anexo corresponde su fecha expedición al 14 de febrero de 2003...", afirmación que no es desvirtuada por el Curador Urbano No. 4 en la respuesta a dicho escrito mediante la comunicación del 14 de abril de 2003³, ni en el anexo a la Licencia de Construcción No. LC 03 - 4 - 0428, donde se transcriben tanto el escrito de la Señora BAUTISTA CARRERO, como la citada respuesta

- Escrito presentado en la Curaduría Urbana No. 4, el 7 de mayo de 2003 por **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**⁴, mediante el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifiesta: "Al expediente se allegaron dos formularios de solicitud de expedición de licencia de Licencia(Sic) de construcción)...". Al respecto el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad al momento de resolver los recursos presentados, los rechazó mediante la Resolución Administrativa No. RES 03 - 4 - 0299 expedida el 30 de mayo de 2003, con fundamento en la falta de legitimidad "para accionar dentro de la vía gubernativa".

d) En cuanto a la facultad de los señores ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN y GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN para solicitar el día 5 de marzo de 2002 licencia de construcción para el predio de la Calle 28 Sur No. 65 - 69 de esta ciudad y su incidencia en relación con la presentación en debida forma de la solicitud.

El Decreto Nacional 1052 de 1998, en su artículo 9 disponía:

"Artículo 9. Solicitud de licencias. El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que solo quienes podían ser titulares de las licencias de que trata el Capítulo Primero del precitado Decreto Nacional, es decir de Urbanismo y Construcción, tenían la facultad de solicitar el estudio, trámite y expedición de las mismas.

Respecto a quienes podían ser titulares de dichas licencias, el artículo 8 ibídem, preceptuaba:

"Artículo 8. Titulares de licencias. Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho"

³ En el numeral 4 de dicho escrito el Curador Urbano 4 informó a la doctora Adriana Bautista Carrero: "En cuanto a la petición elevada por usted, me permito manifestar que los derechos subjetivos que se obtienen a través de una licencia de construcción o por medio de una solicitud de licencia pueden ser objeto de cesión, ya que son situaciones jurídicas que benefician y generan derecho (sic) particulares sobre los cuales puede operar esta figura. De otro lado es pertinente manifestar a usted, que en la actualidad la solicitud que reposa dentro del sumario se encuentra a nombre de la señora Ana Betulia Pachón."

⁴ De igual forma debe resaltarse el hecho de que no obstante el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, aceptó en el trámite a la señora **BAUTISTA CARRERO**, en el momento de decidir los recursos de la vía gubernativa por ella interpuestos contra la Licencia de Construcción No. LC 03 - 4 - 0428 del 15 de abril de 2003, resolvió rechazarlos entre otras consideraciones, por que dicha persona ... no se encontraba legitimada para accionar dentro de la vía gubernativa, ya que no ostenta ni la calidad de agente oficioso, ni representaba intereses de personas determinadas..."



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud." (Negrilla fuera de texto)

En el certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 28 Sur No. 65-69, se verifica que los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** son propietarios del inmueble, esta condición la adquirieron a partir del 19 de marzo de 2003 (más de un año después de realizada la solicitud de licencia), fecha en la que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 477041 la compra que mediante escritura pública No. 880 del 26 de febrero de 2003 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D. C., realizaron del predio de la Calle 28 Sur No. 65 - 69 de esta ciudad.

De igual forma, dentro del expediente 02 - 4 - 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, a folio 58 se observa escrito del 21 de mayo de 2003 (21 días, posterior a la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 03 - 4 0428 del 15 de abril de 2003) suscrito por la señora **ANA BETULIA PACHO DE CAÑÓN**, en el que manifiesta "*Yo ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, al señor curador le manifiesto, que desde octubre del 2001 ostento la posesión real y material con animo de señor y dueño del inmueble objeto de la solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN que se tramita en su despacho, y en la actualidad tengo la plena propiedad del inmueble por compra que hiciera del mismo a la Corporación Davivienda. ... La presente información la hago en consideración que cuando diligencie (sic) la tramitación de la Licencia de Construcción antes dicha apenas era poseedora de buena fe.*"

Así las cosas, debe indicarse que para la fecha de radicación de la solicitud de Licencia de Construcción para el predio con nomenclatura urbana Calle 28 Sur No. 65 - 69 de esta ciudad (5 de marzo de 2002), los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** no podían ser solicitantes válidos de ella, al no tener el derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la solicitud, ni haber acreditado algún otro derecho real principal, la posesión, o cualquiera otro de los previstos en el artículo 8 del Decreto Nacional 1052 de 1998.

En conexidad con lo anterior y en relación con el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente actuación, debe reiterarse que los solicitantes solo podían alegar y hacer oponible tal calidad desde el día 19 de marzo de 2003 (fecha en la que fueron inscritos en el certificado de tradición y libertad del predio, como sus propietarios), siendo esta la fecha (que en caso de haber cumplido con los demás presupuestos establecidos en el literal b del presente numeral) en la que la petición podía entenderse radicada en legal y debida forma, lo que implicaba que la norma aplicable fuera el Decreto Distrital 381 del 6 septiembre de 2002, reglamentario de la UPZ 44 - Américas, y no las normas del Acuerdo Distrital 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, en relación con la declaración suscrita por la señora **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN**, el día 21 de mayo de 2003, en la que expresa ser poseedora "... *real y material con*



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

animo de señor y dueño del inmueble objeto de la solicitud de la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN... desde octubre del 2001" y que a la fecha de suscripción del referido escrito ostentaba "... la plena propiedad del inmueble por compra que hiciera del mismo a la Corporación Davivienda...", es pertinente indicar:

i. En relación con las expresiones referentes a señalar una posesión desde el año 2001, es claro que ellas solo pueden tener efectos jurídicos para el caso que nos ocupa, desde el día de su realización, esto es, desde el 21 de mayo de 2003, en la medida que si bien es cierto el Código Civil establece que para probar la posesión no se exigen requisitos formales y "*ad solemnitatem*", no lo es menos, que dentro de la presente actuación, la primera referencia sobre eventuales derechos posesorios se realiza una vez expedida la licencia, y a propósito de los recursos presentados por la señora **BAUTISTA CARRERO**, con la clara finalidad de dotar de aparente legalidad y conformidad con la norma entonces vigente (Decreto Nacional 1052 de 1998) la solicitud y la actuación administrativa que para ese momento ya había derivado en la expedición de la Licencia de Construcción.

Conforme a lo anterior, esa declaración no tiene la suficiencia jurídica para corregir o sanear el trámite que derivó en la expedición de la Licencia, en lo referente a la obligación de justificar debidamente la calidad con la que se realizó la solicitud (titular de derechos reales principales, poseedor o cualquiera otra de las en el artículo 8 del Decreto Nacional 1052 de 1998), al no poderse entender esa manifestación con efectos retroactivos, lo que implica que en el caso que aquí se estudia y tal como se ha dicho en precedencia, ni en el momento de la presentación de la solicitud de licencia (5 de marzo de 2002) ni en la fecha en que se expidió la UPZ 44 – Américas (6 de septiembre de 2002), podía predicarse que la solicitud se hubiese radicado en debida y legal forma (al no ser solicitada por quien o quienes tenían la legitimación para hacerlo), y en consecuencia no se podía otorgar al trámite el régimen de transición que el Curador le aplicó al predio, esto es, las normas previstas en el Acuerdo Distrital 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios para la zona o sector, sino, como era la única posibilidad jurídica, las normas de la UPZ 44 – Américas.

ii. En cuanto a la segunda afirmación de la señora **PACHÓN** en su escrito del 21 de mayo de 2003, es cierto el hecho de que para el momento en que fue radicado en la Curaduría el citado escrito, tanto ella como el señor **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** eran titulares del derecho real de dominio del predio ubicado en la Calle 28 Sur No. 65 – 69 – Lote 7 Manzana 42 del Barrio Carvajal de esta ciudad conforme se observa en la anotación No. 27 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio; sin embargo, tal calidad fue adquirida por ellos desde el 19 de marzo de 2003, fecha en la que se registró dicha situación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 477041 y en consecuencia solo desde esa fecha eran solicitantes y titulares válidos de una Licencia de Construcción para el referido inmueble. De ello deviene que solo a partir de ese momento su solicitud podía entenderse radicada en legal y debida forma, fecha para la que ya había sido expedida la UPZ 44 – Américas siendo esta la norma aplicable y que tornaba improcedente y antijurídico la aplicación de las disposiciones urbanísticas previstas en el Acuerdo Distrital 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

En conexidad con lo anterior, y como conclusión en relación con este aspecto, este Despacho encuentra que: i. Los peticionarios de la Licencia de Construcción que aquí se analiza, ante la ausencia de prueba alguna que acreditara su calidad de solicitantes válidos, solo tenían la posibilidad de dar inicio a un nuevo trámite probando la calidad con que actuaban y en consecuencia con la normatividad en ese momento vigente (UPZ 44 – Américas) y ii. El Curador Urbano No. 4 una vez recibida la solicitud (5 de marzo de 2002) y luego de haberse verificado que los solicitantes no acreditaron bajo qué título actuaban (de los previstos en el artículo 9 del Decreto Nacional 1052 de 1998) debió haber procedido a requerirlos con la finalidad de que la acreditaran, hecho que en el sub examine no sucedió pese a que el 2 de abril de 2002 un empleado de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, requirió a la señora **PACHON DE CAÑÓN**, para que aportara y/o corrigiera el formulario de solicitud y la documentación anexa.

Por lo anterior, el hecho de que los señores **PACHON DE CAÑÓN** y **CAÑÓN PACHÓN** no hubieran acreditado la calidad con la que actuaban en el trámite, sino un año después de haber efectuado la petición, así como la omisión del Curador Urbano No. 4 de requerirlos al respecto, y por el contrario, darle curso a la solicitud con el agravante de aplicarle un régimen de transición normativa al que no se tenía derecho, dan lugar a la configuración de los medios ilegales que derivaron en la expedición de la licencia que aquí se examina a través de la cual se autorizó un uso del suelo expresamente prohibido en la UPZ 44 – Américas, para la zona donde se ubica el predio.

e) Elementos adicionales que permiten demostrar que la solicitud de licencia de construcción no fue presentada en debida forma antes de la expedición del Decreto Distrital 381 del 6 septiembre de 2002 reglamentario de la UPZ 44 – Américas.

Debe indicarse que dentro del expediente administrativo número 02 – 2 – 0242, contentivo de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003, existen pruebas documentales que permiten demostrar que la solicitud de licencia de construcción realizada el 5 de marzo de 2002, no fue radicada en legal y debida forma antes de la expedición del Decreto Distrital 381 del 6 de septiembre de 2002 reglamentario de la UPZ 44 – Américas, no solo por la falta de acreditación de la calidad en la que actuaban los solicitantes del trámite, sino porque para esa fecha no se habían cumplido los requerimientos u observaciones efectuadas por la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, tal como se demuestra a continuación:

i. A folios 20⁵, 22⁶, 31⁷ y 30⁸ del expediente, reposan escritos de requerimientos y observaciones así como constancias proferidas por la Curaduría Urbana a los solicitantes en diferentes fechas durante el trámite de expedición de la Licencia, así:

⁵ Comunicación dirigida a la señora **ANA BETULIA PACHON DE CAÑÓN** y **ROSALBA ARBOLEDA**

⁶ Comunicación dirigida a la señora **ANA BETULIA PACHON DE CAÑÓN**

⁷ Resolución Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003 "Por la cual se otorga una prórroga a un plazo"

⁸ Edicto No. 0152 de 2003, mediante el cual se notifica a los señores **ANA BETULIA PACHON DE CAÑÓN** y **GERMÁN CAÑÓN** la Resolución No. 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

- El 2 de abril de 2002, les solicita aportar y/o corregir la documentación e información, que a continuación se relaciona, señalándoles un plazo de 2 meses para su cumplimiento (folio 20):

"(...)

1. Se debe diligenciar en forma correcta y completa la solicitud de licencia, de acuerdo a instructivo, sin enmendaduras ni tachones.
1. Se recomienda anexar copia del Plano de Loteo o Manzana Catastral.
2. Se debe anexar copia del recibo de pago del Impuesto Predial del último año fiscal.
3. Se debe anexar Certificado de Constitución y Gerencia, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses de la fecha de radicación del proyecto.
4. Se debe cumplir con las medidas y/o cuotas mínimas de Estacionamientos, según Decreto 321 de 1992.
5. Se recomienda presentar la totalidad de los planos arquitectónicos (Plantas, fachadas, cortes, etc) firmados por un arquitecto con áreas, cotas, medidas, dependencias y localización.
6. Diligenciar y/o corregir en la hoja dos (2) del formulario cuadro de áreas y cuadro de áreas por usos.
7. Se debe consignar la totalidad de vecinos colindantes.
8. Se debe anexar la totalidad del proyecto estructural (Memorias y Planos) y el correspondiente Estudio de Suelos de acuerdo a lo estipulado en la NSR de 98 y Decreto 074 de 2001 de microzonificación sísmica debidamente firmados por un ingeniero con mínimo cinco (5) años de expedida la Matrícula Profesional (Ley 400 de 1997).

"(...)"

- El 19 de febrero de 2003, EL Arquitecto de Análisis de la Curaduría No. 4, **ALEJANDRO ARDILA HERRERA**, certificó que "...EL PROYECTO RADICADO EN ESTA CURADURÍA URBANA BAJO EL N° 02-4-0242 PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-49 URBANIZACIÓN CARVAJAL PARA USO DE COMERCIAL DE PROPIEDAD DE CAÑÓN DE CAÑÓN ANA BETULIA, INICIÓ LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y SE ENCUENTRA EN ANÁLISIS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL DESDE EL MARTES 05 DE MARZO DE 2002" (negritas fuera de texto). Esta certificación figura con fecha de recibido "19-FEBRERO/02".

- El 26 de febrero de 2003, tras advertir el no cumplimiento del anterior requerimiento, concede un nuevo plazo máximo hasta el 21 de marzo de 2003, vencido el cual, si "... no se ha cumplido con lo exigido, se entendera (sic) desistido el expediente de conformidad con el Artículo 56 del decreto 1052 de 1998 y se procederá a su archivo...".

- El 19 de marzo de 2003, como consecuencia de una solicitud de prórroga realizada, para el cumplimiento de los requerimientos, presentada por los interesados, se expide la Resolución



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150, por medio de la cual se prorroga el término anterior por 22 días más (folio 31).

- El 28 de marzo de 2003, se fija el Edicto No. 0152 de 2003, mediante el cual el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, notifica a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN CAÑÓN** de la Resolución Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003, edicto que fue desfijado el día **10 de abril de 2003** (folio 30).

ii. El único folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud que aparece dentro del expediente fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá, y aportado al trámite, el 25 de marzo de 2003, requisito exigido en el primer numeral del artículo 10 del Decreto Nacional 1052 de 1998 y en consecuencia determinante de presentación en debida y legal forma.

A partir de las evidencias relacionadas, es dable afirmar que la solicitud se vino a presentar en debida forma después de la entrada en vigencia de la UPZ 44 – Américas (6 de septiembre de 2002), disposición que no permite el uso de alto impacto de alojamiento por horas (hostal). Es así como se observa que las actuaciones surtidas por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, permitieron la expedición de una licencia en la cual se benefició irregular y antijurídicamente a los solicitantes del trámite, con un régimen de transición claramente inaplicable.

f) En cuanto a la ocurrencia del desistimiento tácito dentro de la actuación administrativa 02 – 4 – 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad y los efectos de la comunicación del 26 de febrero de 2003 y de la Resolución Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003.

El Decreto Nacional 1052 de 1998, preveía el desistimiento tácito de una solicitud de licencia en los siguientes eventos:

- Conforme a la última parte del segundo inciso del artículo 56 de la norma en cita "*Cuando el proyecto es objeto de observaciones y éste no ha sido presentado en forma correcta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la formulación de la observación, la solicitud se entenderá desistida.*"

- Conforme al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, "... hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores⁹, no da respuesta en el término de dos (2) meses..." (Pie de página fuera de texto),

⁹ Código Contencioso Administrativo: "**ARTÍCULO 11.** Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal, no se le dará trámite. ... **ARTÍCULO 12.** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

En relación con este aspecto debe señalarse que en vigencia del Decreto Nacional 1052 de 1998, los requerimientos tendientes a que el solicitante presentara los documentos faltantes, así como el que tenía por objeto la corrección de los documentos y/o información suministrada, se hacían en una sola comunicación, circunstancia que se evidencia en el sub exámine, a propósito del escrito de observaciones realizado el día 2 de abril de 2002, por un empleado de la Curaduría Urbana No. 4 (arquitecto **ALEJANDRO ARDILA HERRERA**), en el que se indica expresamente: "... PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TIENE(N) UN PLAZO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ COMO DESISTIDO..."

Ahora bien, en el expediente objeto de examen, se observa con claridad que nunca antes del 19 de marzo de 2003, los solicitantes de la licencia se allanaron a cumplir con la totalidad de requerimientos y observaciones realizadas el 2 de abril de 2002, en la medida que en la primera de las fechas citadas el Curador Urbano No. 4 de Bogotá expidió la Resolución No. RES 03 - 4 - 0150, por medio de la cual prorrogó por 22 días hábiles más, la actuación administrativa con fundamento en el escrito del 7 de marzo de 2003 suscrito por el señor **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, en el que manifiesta que "... PARA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS ESTAMOS PIDIENDO UNA PRÓRROGA DE 60 DÍAS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA CUMPLIR CON TODAS LAS OBSERVACIONES EXIGIDAS..."

Por lo anterior, lo procedente, es analizar si el Curador Urbano No. 4, tenía la potestad de mantener vigente un trámite en el que según la literalidad de los artículos 13 del C. C. A. y 56 del Decreto Nacional 1052 de 1998 operaba el desistimiento, si luego de transcurridos dos meses o treinta días calendario, según el caso, contados desde el momento en que se dio a conocer el requerimiento, no se subsanaban las observaciones de manera que pudiera entenderse presentada la solicitud "en debida forma".

- Los desistimientos previstos en el artículo 56 del Decreto Nacional 1052 de 1998 y 13¹⁰ del C. C. A, son iguales en cuanto a su naturaleza al ser fenómenos que exigen para su configuración dos requisitos: 1. que transcurra un lapso de tiempo, y 2. que en dicho lapso el solicitante de un trámite no responda el requerimiento o las observaciones realizadas por la autoridad administrativa competente.

- Este tipo de desistimiento es conocido como tácito y opera *ope legis*, esto es, por obra de la ley, sin necesidad de que medie acto administrativo que así lo declare. Así se infiere de la simple lectura del artículo 13 del C. C. A., que señala que una vez agotado el tiempo sin que el

correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan."

¹⁰ "ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."



26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. No. 0307

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

interesado complete los requisitos o información solicitada, "... Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud", redacción que se replica en el artículo 56 del Decreto Nacional 1052 de 1998.

- Cuando se indica que una figura jurídica opera por obra de la ley, los efectos jurídicos que ella produce no solo no requieren ser formalizados mediante la expedición de un acto que así lo declare, sino que la inaplicación de esos efectos por el simple querer del operador jurídico, constituye transgresión del ordenamiento legal cuando esa figura es la determinante para la concesión o no de beneficios al interesado y genera por tanto, inseguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones que regulan el asunto materia de decisión, como en el caso objeto de debate, en la medida que darle continuidad al trámite implicaba mantener un régimen de transición al que no se tenía derecho y que generó para sus titulares la concesión de beneficios contrarios a derecho como lo fue la aplicación de las normas del Acuerdo Distrital 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, en franco desconocimiento de la respectiva disposición reglamentaria, la UPZ 44 – Américas, que prohibió para la zona en la que se ubica el inmueble objeto de la licencia, el uso de hostal.

- Debido a la naturaleza jurídica especial del desistimiento tácito, no le es dable a los servidores públicos ni a los particulares que prestan una función pública, modificar ninguno de los requisitos previstos por la ley para la ocurrencia de ese fenómeno.

Por todas las razones examinadas, esta Secretaría Distrital encuentra que la solicitud de Licencia de Construcción modalidad obra nueva y demolición total, presentada el 5 de marzo de 2002 ante el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, por los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, debió entenderse desistida y por tanto ordenarse su archivo, frente a la omisión de los interesados de aportar dentro del término previsto en el escrito de requerimientos del 2 de abril de 2002, los requisitos exigidos y de subsanar las observaciones que respecto de algunos de los documentos presentados realizó la Curaduría Urbana No. 4, hecho que se infiere sin lugar a dudas tanto de la solicitud de prórroga al plazo, realizada casi un año después, como de la Resolución No. 03-4-0150 en la que se concedió una prórroga por 22 días hábiles más.

Esta situación implicaba que el Curador Urbano No. 4 al efectuar los requerimientos y formular las observaciones del caso, y luego del término legal establecido en las normas citadas, procediera a archivar la actuación una vez operado el desistimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados de presentar otra solicitud con la documentación mínima e inherente¹¹ al trámite. Un actuar contrario al descrito, y a partir de la valoración que debió hacer al escrito de requerimientos u observaciones del 2 de abril de 2002 (incluido el señalamiento de entender desistido el trámite si los solicitantes no se allanaban a cumplirlos dentro del término de dos meses), permiten predicar de las actuaciones desplegadas por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, las siguientes conclusiones:

¹¹ Esto es, de conformidad con los usos y demás normas urbanísticas previstas en las normas vigentes para la zona o sector al momento de la radicación en debida forma de la solicitud.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

- Respecto de la fundamentación contenida en la comunicación del 26 de febrero de 2003 y de la Resolución No. RES 03 - 4 - 0150 del 19 de marzo de 2003, por la cual se prorrogó el término de la actuación surtida dentro del expediente 02 - 4 - 0242, se encuentra que esas decisiones resultan contrarias a la realidad fáctica y constituyen un medio ilícito concurrente con los ya analizados, en la expedición de la licencia, porque para las fechas de su expedición ya estaba lo suficientemente vencido el plazo para allanarse los interesados a completar y corregir los requisitos que le habían sido exigidos para dar por presentada en debida forma la solicitud; porque ya se habían configurado los presupuestos para entender desistida la petición; y, porque al haber prorrogado el plazo a los solicitantes se avalaba la continuidad del trámite de un proyecto constructivo, con unas normas que ya no le eran aplicables.

- De igual manera y como consecuencia de lo anterior, no solo se confirma que en el presente evento operó el desistimiento tácito de la solicitud, sino que en el mejor de los casos y en el hipotético de que los documentos presentados en el año 2003 hubiesen permitido predicar la radicación en debida forma, los titulares de la licencia no podían ser beneficiados con régimen de transición alguno, y en consecuencia las normas aplicables al trámite no eran las del Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios sino las del Decreto Distrital 381 del 6 de septiembre de 2006 - Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ No. 44 - Américas.

4. En cuanto a los errores de hecho que se verificaron en el trámite que dio lugar a la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 03-4-0428 del 15 de abril de 2003

Tal como se ha expresado y probado en este proveído, algunas actuaciones (medios) desplegadas en el trámite administrativo 02 - 4 - 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, específicamente, las descritas en los literales c.¹², d.¹³, e.¹⁴ y f.¹⁵ del numeral precedente, adolecen de ilegalidad y dan lugar a señalar la existencia de vicios de la voluntad administrativa determinantes, todas ellas, en la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 03 - 4 - 0428 del 15 de abril de 2003, siendo procedente por tanto, indicar a continuación su entidad específica.

En relación con este tema, el artículo 1508 del Código Civil, indica que "...los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."(Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹² "... En cuanto al formulario de solicitud de la Licencia de Construcción Modalidad obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la Calle 28 Sur No. 65 - 69 de esta ciudad el día 5 de marzo de 2002..."

¹³ "... En cuanto a la facultad de los señores ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN y GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN para solicitar el día 5 de marzo de 2002 para el predio de la Calle 28 Sur No. 65 - 69 de esta ciudad..."

¹⁴ "...Elementos adicionales que permiten demostrar que la solicitud de licencia de construcción no fue presentada en debida forma antes de la expedición del Decreto Distrital 381 del 6 septiembre de 2002 reglamentario de la UPZ 44 - Américas. ..."

¹⁵ "...En cuanto a la ocurrencia del desistimiento tácito dentro de la actuación administrativa 02 - 4 - 0242 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad y los efectos de la comunicación del 26 de febrero de 2003 y de la Resolución Administrativa No. RES 03 - 4 - 0150 del 19 de marzo de 2003..."



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Vicios que en materia de actuaciones administrativas, técnicamente no deben ser señalados como "del consentimiento", sino "de la voluntad" en la medida que como lo señala la doctrina "... la voluntad exenta de vicios... es... elemento primordial de todo acto jurídico que, en tratándose de negocios, toma el nombre de consentimiento, el término voluntad es genérico, consentimiento específico. ... generalmente se le denomina vicios del consentimiento (art. 1508); pero, se repite, es más conforme con la técnica llamarlos vicios de la voluntad, toda vez que pueden afectar no sólo la que concurre con otras a la formación de un negocio, sino la única de los actos unilaterales, en donde no puede decirse, con propiedad, que haya consentimiento. ..."¹⁶

En relación con el error de hecho, la jurisprudencia ha señalado las causas determinantes, así:

"(...)

ERROR DE HECHO (...): se incurre cuando se desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, bien porque se supone el medio inexistente, se pretermite el existente o se le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo, alterándolo. (...)"¹⁷ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

"(...)

3.4.1. De hecho.

En primer lugar, por **falso juicio de existencia, que se presenta cuando el fallador ignora, desconoce u omite el reconocimiento de la presencia de una prueba procesalmente válida (falta de apreciación de la prueba), o cuando supone o imagina un hecho porque cree que la prueba obra en el proceso, es decir, cuando reconoce un hecho carente de demostración (falsa apreciación de la prueba).**

En segundo lugar, por falso juicio de identidad, que surge si el Juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con lo cual se da a esta un alcance objetivo que no tiene, ya porque se le quita una parte al hecho, ya porque se le agrega algo o ya, finalmente, porque se lo sectoriza, parcela o divide.

Y en tercer lugar, por error de apreciación, que se presenta cuando el Juez realiza una valoración equivocada de los hechos en sí mismos, objetivamente vistos, y plasma en la sentencia inferencias erróneas por inexacta observación de los elementos de la sana crítica, es decir, de la lógica, de la ciencia o de la experiencia.

(...)"¹⁸(Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹⁶ ERNESTO CEDIEL ANGEL- Ineficacia de los Actos Administrativos – Gráficas Salesianas – Bogotá D. C.

¹⁷ Magistrado: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ - SALA DE CASACION CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Número de Radicación: 4981

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL - MAGISTRADO PONENTE: - DR. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON - APROBADO ACTA No. 191 - Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre treinta de mil novecientos noventa y nueve.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Conforme a las anteriores transcripciones, en el evento que nos ocupa no hay duda de que las actuaciones verificadas desde el inicio del trámite del expediente 02 – 4 – 0242 que se concretan en las situaciones descritas en los literales c., d., e y f, dieron lugar a que la manifestación de la voluntad de la administración surgiera viciada por error de hecho, así:

Por falso juicio de existencia en la modalidad falsa apreciación de la prueba:

Porque el Curador Urbano No. 4, dio por cierto en el momento de la radicación de la solicitud de licencia de construcción (5 de marzo de 2002), que los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, eran propietarios del predio de la Calle 28 Sur No. 65 – 69 y en consecuencia podían ser solicitantes válidos de la licencia, pese a que para esa época, no acreditaron esa calidad, la cual adquirieron hasta el 19 de marzo de 2003, un año luego de haberse radicado la petición y cuando ya se encontraba vigente la UPZ 44 – Américas (mediante un certificado de tradición y libertad expedido el 25 de marzo de 2003, lo que implica que este no pudo incorporarse al trámite antes de esa fecha); error que como se ha señalado debió haber llevado al Curador Urbano a requerirlos para que acreditaran la calidad en la que actuaban, y no o como en este caso, sin haberlo hecho, permitir que una vez finalizada la actuación administrativa y ya expedida la licencia, la señora **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** presentara, para subsanar la falta de interés legítimo, un escrito (el 23 de mayo de 2003) en el que afirmó ser poseedora desde octubre de 2001. Actuación con la que se pretendía justificar la presentación de la solicitud en debida forma y por tanto, mantener un régimen de transición que no le era aplicable al trámite.

Por falso juicio de existencia en la modalidad falta de apreciación de la prueba:

i. Porque el Curador Urbano No. 4 ignoró, desconoció y omitió, el escrito de requerimientos del 2 de abril de 2002, en el que se indicaba expresamente el término para aportar y/o corregir las observaciones conforme a la ley, y pese a ello permitió que uno de sus empleados expidiera el escrito del 26 de febrero de 2003 concediendo una prórroga, y él mismo emitiera la Resolución Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003 por la cual volvió a prorrogar el plazo, de manera extemporánea, por cuanto ya había operado el desistimiento tácito, medio ilegal que fue determinante para mantener vigente el trámite y expedir la licencia con una norma urbanística a la que ya no se tenía derecho.

ii. Porque el Curador Urbano No. 4, ignoró, desconoció y omitió el escrito presentado por la señora **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**, el 27 de marzo de 2003, en el que pone de presente que los solicitantes de la licencia, al momento de la presentación de la petición no acreditaron su calidad de propietarios (porque como se ha dejado claro solo adquirieron tal calidad un año después), e igualmente alerta al Curador sobre el hecho de que "... aparece una solicitud del mes de marzo de 2.002 con documentales del 2.003", indicando también que para esa fecha ya se encontraba vigente "... la UPZ del sector que empezó su vigencia el 6 de Septiembre de 2.002", documento que de haber sido tenido en cuenta por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, o de haberse cumplido las "órdenes precisas" que en el escrito de respuesta a la interviniente, del



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

14 de abril de 2003, le indicó que impartiría a uno de sus empleados "a fin de que determine la viabilidad de la solicitud o la necesidad de efectuar nuevas observaciones al proyecto", lo hubiera llevado inexorablemente a declarar el archivo por la ocurrencia del desistimiento, pero en ningún caso a aplicar el régimen de transición..

Conforme a la analizado y comprobado no puede afirmarse que los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN Y GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, tuvieran derecho a que se le aplicara el Acuerdo Distrital 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, en cumplimiento del régimen de transición previsto en el artículo 9º del Decreto Nacional 1052 de 1998, por cuanto para la fecha en que fue expedido el Decreto Distrital 381 del 6 de septiembre de 2002, reglamentario de la UPZ 44 – Américas, era imposible tener como presentada la solicitud en debida forma.

5. En cuanto a la posibilidad de revocar directamente, la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad.

Al respecto, el artículo 73 del C.C.A., establece:

"ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente transcrito, los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser objeto de revocatoria, sin contar con el consentimiento expreso y escrito, de su titular, sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo, excepcionalmente prevé la posibilidad de revocatoria sin su beneplácito, en los siguientes casos:

- Cuando resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo¹⁹, si se dan las causales previstas en el artículo 69²⁰ del C. C. A.

¹⁹ Previsto en el artículo 41 del C. C. A.: "**ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. ... Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. ... El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.**"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

²⁰ "**ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. ... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**"



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

- Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

En el mismo sentido, la Sentencia de Interés Jurídico IJ – 029 – 02 del 16 de julio de 2002, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, expresa:

(...)

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C. C. A. sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derive del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta corporación y llegar a una conclusión diferente.

(...)

Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

(...)



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la Administración solamente puede revocar actos administrativos sin el consentimiento expreso y escrito del titular de los derechos de carácter particular y concreto en ellos reconocidos, cuando del estudio de la actuación administrativa que derivó en la expedición del acto, no haya duda de la existencia de alguno de los vicios de la voluntad, esto es, error, fuerza o dolo, bien sea en el objeto de la actuación o en cualquiera de los sujetos que en ella intervinieron.

6. De los principios de buena fe, confianza legítima y presunción de legalidad,

La sentencia de interés jurídico del Consejo de Estado, en lo pertinente indica:

"(...) Resulta pertinente, además, transcribir apartes del fallo de la Corte Constitucional proferido el 28 de junio de 2001 en el proceso mediante el cual examinó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa". Dijo así la citada sentencia:

"Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo

(...)(Negrillas fuera de texto)

En el trámite administrativo que derivó en la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003, no es pertinente alegar confianza legítima de los titulares de la licencia, como fundamento de la legalidad de los actos administrativos, dada la evidente violación que al ordenamiento jurídico ha causado la decisión en cita cuya revocatoria directa se ha impetrado.

Al haber quedado comprobada la ilegalidad en su conformación, la revocatoria resulta procedente, aún sin el consentimiento de sus titulares, por cuanto además de haberse evidenciado los medios ilegales determinantes en su expedición, se ha respetado el procedimiento para ello establecido en el artículo 74 del C. C. A.

De igual forma, en la actuación administrativa se ha demostrado: i. que los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** titulares de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428, al momento de la presentación de la solicitud, lo hicieron a sabiendas de que no eran los titulares del derecho real de dominio del predio de la Calle 28 Sur No. 65 – 69, toda vez que como se ha demostrado, adquirieron dicha calidad a partir del 19 de marzo de 2003, cuando se inscribió tal situación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio en mención, ii. que el Curador Urbano No. 4, no requirió a los solicitantes acreditar la calidad en la que actuaban, y, por el contrario los admitió como titulares válidos en el trámite, a pesar de que sólo adquirieron la condición de propietarios más de un año después (19 de marzo de 2003) de haber presentado la solicitud, con el agravante de permitir que una vez finalizada la actuación administrativa y ya expedida la licencia, la señora **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** presentara, para subsanar la falta de interés legítimo, un escrito en el cual afirmaba tener la posesión del predio desde el año 2001. iii, que los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, no se allanaron a corregir las observaciones y a aportar los documentos que fueron objeto del escrito emitido el 2 de abril de 2002 por un empleado de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, dentro del término para el efecto previsto, lo que generó que con su actitud omisiva se configurara el desistimiento tácito de su solicitud, situación que de manera abiertamente contraria a derecho, fue desconocida por el Curador Urbano No. 4, manteniendo el trámite mediante la expedición del escrito del 26 de febrero de 2003 y de la Resolución Administrativa No. RES 03 – 4 – 0150 del 19 de marzo de 2003, medios abiertamente ilegales, en la medida que concedieron una prórroga dentro de la actuación a la cual no se tenía derecho, y en



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

consecuencia, haciendo beneficiarios a los hoy titulares de la licencia, de un régimen de transición del que no podían ser beneficiarios, iv. que el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad contaba con un elemento de juicio adicional que le permitía conocer de las irregularidades verificadas en el trámite, que no era otro que el escrito presentado por la señora **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**, el 27 de marzo de 2003, en el que puso de presente algunos de los medios ilegales encontrados dentro de la actuación y, v. que la señora **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN**, era tan conocedora de no haber acreditado dentro del año siguiente a la solicitud de la licencia, su calidad de solicitante válida en los términos del artículo 8 del Decreto Nacional 1052 de 1998, que luego de expedido el acto administrativo en cita, presentó un escrito (del 21 de mayo de 2003) en el que por primera vez manifestó haber iniciado la actuación no como propietaria, sino como poseedora de buena fe.

Las situaciones descritas permiten señalar, sin lugar a dudas, que en el presente caso los titulares de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003, no pueden reclamar confianza legítima o derecho adquirido alguno en relación con la revocatoria de dicha Licencia de Construcción, en la medida que tal como lo indica la Jurisprudencia del Consejo de Estado, solamente goza de tal privilegio, el constructor que ha realizado hechos inequívocos de validez ofrecidos "por el estado", lo que no se verifica en el evento que nos ocupa, pues de las evidencias relatadas se infiere que las actuaciones ejecutadas por los interesados no se caracterizan inequívocamente por su validez.

Al efecto el Consejo de Estado²¹ ha indicado:

"(...) en este orden de ideas, se tiene que en aquellos casos en los que la parte demandante se lucra y beneficia con la expedición de una licencia de construcción que, si bien esta amparada por la presunción de validez resulta manifiestamente ilegal, las autoridades públicas no están llamadas a reparar los perjuicios provenientes de la suspensión de sus efectos por cuanto en ese caso, no se genera un daño antijurídico, por cuanto la confianza de los constructores sólo goza de protección jurídica cuando resulta legítima, esto es, cuando el beneficiario del estado actúa de tal forma que sus conductas u omisiones sean merecedoras de la confianza, pues se fundamentaron en hechos inequívocos de validez ofrecidos por al Estado y no omitieron el conocimiento de las circunstancias que resultaban determinantes en la decisión administrativa.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

7. Fundamentos jurisprudenciales adicionales contenidos en la Sentencia IJ – 029 – 2002, que viabilizan la revocatoria directa de actos administrativos con efectos particulares y concretos, sin el consentimiento expreso de su titular.

Sobre el particular también ha expresado el Consejo de Estado:

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ – Expediente No. 12.185 (R – 5732) – Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2005.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

"(...)

Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), (...) tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto irrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo".

Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración.

(...) Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....".

(...)"(Negritas y subrayas fuera de texto)

Las anteriores consideraciones jurisprudenciales para la procedencia de la revocatoria, han sido demostradas en este caso, en tanto que con la claridad y especificidad de cada situación se comprobó la existencia de actuaciones (medios) abiertamente ilegales y que fueron causa



26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. No 0307

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

eficiente de la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003.

Por lo expuesto, esta Secretaría Distrital procederá a revocar la Licencia de Construcción No. LC 04 – 3 – 0428 del 15 de abril de 2003, decisión que conforme a la sentencia aquí citada, deberá ser notificada a los señores **BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, e igualmente hacerla objeto del recurso de reposición garantizando con ello el debido proceso de los particulares en las actuaciones adelantadas por la Administración. Al respecto el Consejo de Estado manifestó:

"(...)

Así mismo, es de resaltar que el Departamento demandado respetó el procedimiento consagrado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, como da cuenta la citación que obra a folio 57. Por demás, el acto de revocatoria fue notificado personalmente al demandante, según diligencia que aparece visible a folio 27, en la cual, además se dice que el interesado recibió fotocopia de tal acto, advirtiéndole en su texto que contra tal decisión procedían los recursos de ley de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, del cual hizo uso en forma extemporánea.

"(...)"

8. Fundamentos fácticos y jurisprudenciales adicionales que viabilizan la posibilidad de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 04 – 0428 del 15 de abril de 2003.

Tal como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez analizada la totalidad del expediente 02 – 4 – 0242 se estableció que en él no reposaba constancia expresa de la obligación de publicación de la parte resolutive de la licencia expedida, por lo que se requirió a la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad y a los titulares de la licencia con la finalidad de que aportaran la referida publicación, solicitud frente a la cual la Curaduría respondió no tener copia ni evidencia de dicha publicación, y los titulares del referido acto administrativo, presentaron un escrito en el que hacen una férrea defensa de la ausencia de tal obligación; sin embargo aportan copia del recibo de "orden de publicación" en el que se demuestra que el 8 de febrero de 2007 se pagó la suma de treinta mil pesos tendiente a la publicación, el día 9 de febrero de 2007, en el periódico "Diario Deportivo" de la parte resolutive de la licencia, hecho demostrativo de que hasta esa no había sido publicada, y que en consecuencia permite predicar, sin lugar a equívocos que dicho acto administrativo no cobró fuerza ejecutoria y firmeza para el titular y los terceros, antes de la fecha de publicación (esto es antes del 9 de febrero de 2007), conforme lo indica expresamente el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, lo que implica que hasta esa fecha no es posible aducir la existencia de confianza legítima o derechos adquiridos. Al efecto el Consejo de Estado ha señalado:



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

"(...)

Es más, mientras el acto administrativo por el cual se concede una licencia de construcción, no se encuentre ejecutoriado ni se hayan pagado los impuestos, no le es dado a su titular iniciar las obras. Y puesto que el actor admite no haber publicado dicho acto, contra lo ordenado en el artículo 9º del Decreto 1319 de 1993, resulta manifiesto que la licencia ni estaba en firme ni producía efectos respecto de terceros, y menos el efecto de dar pie a una nueva renovación.

(...)

(...)" (negrillas y subrayas fuera de texto)

De la anterior transcripción se concluye que:

- A los titulares de la Licencia de Construcción No. LC 03 – 4 – 0428 del 15 de abril de 2003, antes del 9 de febrero de 2007, no les era dado iniciar demolición u obra nueva alguna, en la medida que solo en ese momento se allanaron a cumplir con la obligación prevista en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, consistente en la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación en el Distrito Capital o en otro medio de comunicación social hablado o escrito.

- Solo hasta el 9 de febrero de 2007, fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo, mediante la publicación de la parte resolutive en un periódico de amplia circulación, podían los titulares de la licencia de urbanismo realizar las obras o cualquier otra autorización en ella prevista, razón por la que se pondrá en conocimiento de la Alcaldía Local de Kennedy esta situación a fin que se adelante las acciones de su competencia.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de los titulares de la licencia que señalan que en la actualidad el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 perdió vigencia, es necesario que este Despacho precise el alcance de la obligación de publicar y notificar la parte resolutive conforme lo establece dicha norma:

- El Código Contencioso Administrativo, (Decreto Ley 01 de 1984), es anterior a la Ley 9 de 1989, siendo esta última la norma especial en materia de notificaciones y publicaciones de licencias de urbanismo y construcción.

- Revisada la totalidad de la normativa nacional, no se verificó la existencia de ley alguna, que haya derogado tácita o expresamente el contenido del artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

- No puede señalarse que un Decreto como el 1052 de 1998, tenga la fuerza jurídica para derogar tácita o expresamente disposiciones legales como las contenidas en la Ley 9 de 1989, en la medida que una norma infralegal no tiene aptitud jurídica para ello.



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

- La Ley 388 de 1997, no reguló íntegramente la notificación de las licencias de construcción y urbanismo, a vecinos o a terceros.

- Debe indicarse también, que el parágrafo del artículo 95²² del Decreto-ley 2150 no regula situación diferente a la contenida en el Capítulo X, del Título I, Parte Primera del Código Contencioso Administrativo, referente a la forma de publicitar los actos administrativos de carácter particular y concreto, disposiciones que en materia de licencias urbanísticas, como actos administrativos que también revisten ese carácter, les son aplicables, obviamente con prevalencia de lo que regulen leyes especiales, conforme así lo prevé el mismo ordenamiento en el inciso segundo del artículo 1º.

En efecto, una licencia urbanística es un acto administrativo que además de generar un beneficio particular y concreto a su titular, se fundamenta en normas de orden público (el derecho urbanístico es parte del derecho público), cuya estricta sujeción es un tema de interés no solo en la esfera particular del beneficiado con ella, sino de la totalidad de la colectividad, es decir de los interesados en los efectos generales que su expedición comporta y que también pueden verse afectados directamente. Tan clara resulta esa preceptiva que con posterioridad a su expedición, la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.", incluye entre los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante acciones populares, "... la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;..." (artículo 4º literal m).

En conexión con lo anterior, pero no menos importante, es que el Consejo de Estado, en el año 2001, esto es, 6 años luego de expedido el Decreto Nacional 2150 de 1995, expresó con toda claridad que "... mientras el acto administrativo por el cual se concede una licencia de construcción, no se encuentre ejecutoriado ni se hayan pagado los impuestos, no le es dado a su titular iniciar las obras. Y puesto que el actor admite no haber publicado dicho acto, contra lo ordenado en el artículo 9º del Decreto 1319 de 1993, resulta manifiesto que la licencia ni estaba en firme ni producía efectos respecto de terceros, y menos el efecto de dar pie a una nueva renovación...". Al respecto se aclara que el artículo 9º del Decreto 1319 de 1993 (reglamentario del Capítulo VI de la Ley 9ª de 1989),

²² Artículo 95º.- Publicaciones en el Diario Oficial. A partir de la vigencia del presente Decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:

- Los actos legislativos y los proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- Las leyes y los proyectos de Ley objetados por el Gobierno;
- Los Decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden Nacional, cualquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan;
- Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes Nacionales; e) La parte resolutive de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones;
- Las decisiones de los organismos Internacionales a los cuáles pertenezca la República de Colombia y que conforme a las normas de los correspondientes tratados o convenios constitutivos, deban ser publicados en el Diario Oficial.

Parágrafo.- Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

citado en la Sentencia del Consejo de Estado, ordenaba que en materia de licencias, se adoptara el proceso establecido en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, toda vez que señalaba que "... El acto administrativo por el cual se concede o modifica la licencia, será notificado a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y será publicado para que surta sus efectos respecto de terceros en los términos previstos por el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989." (Negrillas y subrayas fuera de texto), normas que permiten demostrar la vigencia en el año 2001 y en la fecha de expedición de la licencia que nos ocupa, de la obligación de publicar la parte resolutive, con el fin de que surta efecto respecto de terceros y pueda predicarse su ejecutoria para ellos y claro está, para el interesado (titular), como así lo manda el artículo 65 en cita.

Por lo que en relación con este punto, y si como lo afirman los titulares de la licencia, el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 se encuentra derogado por el artículo 95 del Decreto-ley 2150 del año 1995, este Despacho no entiende el por qué, no sólo el Consejo de Estado lo considera vigente en sus sentencias, sino también los Curadores Urbanos, quienes una vez expiden las Licencias Urbanísticas, advierten a sus titulares el deber de publicación de la parte resolutive en un periódico de amplia circulación.

De acuerdo con el estudio realizado anteriormente, este Despacho procederá a revocar la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Licencia de Construcción No. 03-4-0428, del 15 de abril de 2003, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D. C., a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 20.291.036 y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 79.420.193, solicitada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente decisión y de la totalidad de la actuación administrativa surtida por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que dicho organismo de control adelante las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente decisión a la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que dicha autoridad dentro de las competencias policivas en materia urbanística que le han sido asignadas por la Ley, adelante las actuaciones a que haya lugar.



No 0307

26 ABR. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003, por medio de la cual el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. "... EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CL 28 SUR NO 65-69 LOTE 7 MZ 42 URBANIZACIÓN CARVAJAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y de la totalidad de la actuación administrativa surtida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dicho organismo adelante las actuaciones de su competencia.

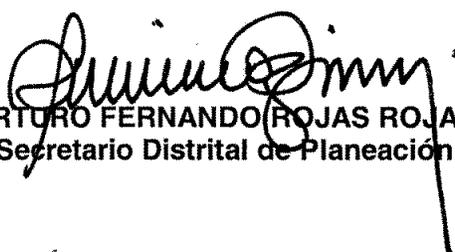
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **ANA BETULIA PACHÓN DE CAÑÓN** y **GERMÁN ORLANDO CAÑÓN PACHÓN**, titulares de la Licencia de Construcción No. 03-4-0428 del 15 de abril de 2003 advirtiéndoles que contra esta Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de la presente decisión a la persona autorizada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

26 ABR. 2007


ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS
Secretario Distrital de Planeación

Proyectó: Lilibana Díaz Mesa
Revisó: Jorge Enrique Ramírez Hernández
Vo.Bo. Fabiola Ramos Bermúdez – Subsecretaria Jurídica